

Expte.

DI-1038/2011-6

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 9 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se hacía alusión al expediente sancionador nº 373636-7 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza, en los siguientes términos:

“El motivo de la queja es que tenía el coche aparcado correctamente en la avenida de la Almozara, frente al número 65 (polideportivo) y le fue retirado por la grúa municipal con motivo de la ejecución de unas obras que no fueron anunciadas previamente ni se notificó a los interesados, como establece la ordenanza reguladora del servicio de grúa.

Dado que esos día se encontraba de vacaciones fuera de Zaragoza, a la vuelta fue al depósito municipal a recoger el vehículo, y junto con la tasa correspondiente de arrastre y depósito tuvo que pagar una multa por aparcamiento indebido.

Ha presentado recurso ante el Ayuntamiento y ha satisfecho los importes correspondientes a los anteriores conceptos, lo que no quiere decir que esté de acuerdo, sino simplemente para evitar recargos.

Considera que el Ayuntamiento no ha actuado correctamente, tanto con la imposición de una multa estando el vehículo bien aparcado, como por el cobro de una tasa en contra de lo establecido en la Ordenanza (art. 5 de la Ordenanza Fiscal nº 21, que establece el supuesto de no sujeción en caso de retirada de vehículos por varios conceptos, entre otros el de realización de obras, salvo notificación fehaciente al titular, que no se ha producido en el presente caso).

Además, la comunicación de este hecho llega el día 22 de febrero de 2011 cuando la retirada del vehículo ha sido realizada el día 10 y la firma del escrito es del 14 de febrero. Se estima que es un tiempo excesivo para hacer la comunicación al afectado, sobre todo teniendo en cuenta la facilidad que

existe actualmente con las comunicaciones de que disponemos. Gracias a que durante el periodo señalado estuve fuera de la ciudad y no precisé el vehículo, porque no hubiera podido disponer de él ...”

Segundo.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, solicitando un informe sobre la cuestión planteada al Ayuntamiento de Zaragoza.

Tercero.- En fecha 23 de agosto de 2011, el Consistorio requerido nos remitió la siguiente información:

“ 1.- Existe Relación de vehículos estacionados en reserva, realizada por Policía de Barrio Distrito Delicias, motivo de la reserva "OBRAS AV. DE LA ALMOZARA", cuya toma de datos se efectúa con más de 24 horas de antelación a la vigencia de la obra, fecha de la reserva inicio 14:00 horas del 10-02-2011, fecha fin 14:00 horas 11-02-2011, en la cual aparecen relacionados seis vehículos estacionados, que no se corresponden con el de la interesada en el presente procedimiento.

2.- El día 10-02-2011, a las 15:05 h. fue denunciado el vehículo turismo Volvo 440, azul, matrícula ..., por supuesta infracción al art. 94, apartado 2 del Reglamento General de Circulación, por: "Estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios. Reserva de obra de pistas polideportivas Almozara", en la Avenida Almozara frente al nº 65. La denuncia es calificada provisionalmente por el agente como LEVE, con importe de 36€.

Dicha denuncia no se notificó en el acto al denunciado, haciendo constar el Policía nº 1881 en el boletín de denuncia: el denunciado "AUSENTE".

Conforme al art. 85.1.f) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el vehículo fue retirado de la vía y depositado en el Depósito Municipal de Vehículos, siendo retirado del mismo por M... tras el pago de 199,00 €, que se corresponde con las tasas de arrastre del vehículo establecidas para el ejercicio 2011 en la Ordenanza Fiscal nº 21 del Ayuntamiento de Zaragoza.

3.- En fecha 24 de febrero de 2011, Dña. M..., en calidad de conductor del vehículo, interpone pliego de alegaciones, con el contenido aproximado que ahora manifiesta en su QUEJA.

En fecha 23 de marzo de 2011, el agente denunciante, a la vista de

las alegaciones, emite el siguiente informe de ratificación:

"Que el policía abajo firmante fue requerido a través de la Emisora Central de Operaciones por personal de la obra de las instalaciones deportivas de Almozara.

Que presentados en el lugar se pudo comprobar que en dicha reserva había estacionados dos vehículos.

Que a través de E. C. O. se pasaron las dos matrículas para ver si existía una relación de matrículas de la citada reserva.

Que tras comprobar la relación de matrículas nos comunica la Central de Operaciones que sólo existe en esa relación uno de los dos vehículos, por lo cual se hace un movimiento y con el vehículo ... el cual no figuraba en esa relación de matrículas se realiza una retirada al Depósito Municipal

4.- A la vista de las alegaciones, del informe del agente denunciante y demás pruebas obrantes en el expediente, el Sr. Instructor elevó propuesta de resolución sancionadora al Tte. Alcalde Delegado de Policía Local, dictando éste resolución sancionadora debidamente motivada, adjuntando la ratificación del agente denunciante, que se notifica a la interesada el 13-04-2011.

A la vista de lo anteriormente expuesto manifestar que el procedimiento ha sido por lo tanto el legalmente establecido, habiendo estacionado el vehículo tras la señalización de la obra al no aparecer en el listado de matrículas de vehículos estacionados efectuado por la Policía Local, y su sanción ajustada a derecho".

Cuarto.- *A la vista del anterior informe, se consideró oportuno solicitar una ampliación de su contenido en varios aspectos relativos a las notificaciones efectuadas por el Consistorio, recibiendo cumplida contestación a nuestra solicitud el 27 de octubre de 2011 en los siguientes términos:*

"El Subinspector de esta Policía Local, n° 759, en calidad de Jefe de la Unidad del Depósito de Vehículos, manifiesta en informe de 10 de octubre de 2011:

<Lo que indica el art. 5 de la Ordenanza Fiscal n° 21 es que se quedará exento del pago de la tasa devengada en el caso de vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

La cuestión que determina la exención del abono de las tasas es que

el titular no fuese conocedor previo de la circunstancia sobrevenida y que obliga a la prestación del servicio de retirada el vehículo.

La forma habitual de actuación por parte de la policía cuando se precisa establecer una reserva de espacio consiste, por lo general, para mayor seguridad, en el momento de establecer la señalización de la reserva los policías que la llevan a cabo registran las matrículas de todos los que vehículos que se encuentran en ese momento en la zona reservada o que debe ser acotada, entendiéndose que aquellos vehículos que se encuentran en ese momento en el lugar no tienen obligación de conocer la situación que origina la reserva de espacio ni la prestación del servicio de retirada de los vehículos. Es decir, que al no constar fehacientemente avisados o notificados, estarían exentos del abono de las tasas correspondientes.

Estos vehículos no son objeto de denuncia y simplemente son desplazados a lugares próximos sin coste alguno.

Cosa distinta es la consideración que se da a aquellos vehículos que estacionan en la reserva con posterioridad a su establecimiento, ya que se presupone han visto la señalización de la misma, por lo que en estos casos sí son objeto de denuncia y son retirados al Depósito Municipal.

Antes de denunciar y retirar un vehículo en estas reservas, los policías deben comprobar previamente si éste estaba incluido en la relación de vehículos que se encontraban en el lugar en el momento de efectuar la señalización, ya que esto es lo que determina si el vehículo puede o no ser denunciado, tal como ocurrió en este caso, ya que según el informe de los policías actuantes estos hicieron esa comprobación a través de la Emisora Central, resultando que el vehículo no figuraba en la relación de vehículos estacionados previamente, deduciendo que lo hizo con posterioridad, motivo por el que fue denunciado y retirado al Depósito Municipal.

En cuanto a lo solicitado en el punto 2 de su escrito, y según consta en nuestros archivos, la notificación mediante correo certificado al titular fue recibida con fecha 22 de febrero de 2011>.

Añadir a lo anterior que, como consta en el expediente del que en su momento se le informó, uno de los vehículos que se encontraban estacionados en la zona reservada existía en la relación de vehículos estacionados con anterioridad a la señalización, por lo cual se hizo únicamente un movimiento sin pago de tasa alguna, no ocurriendo lo mismo con el vehículo objeto de la QUEJA, que al no encontrarse en la relación el vehículo fue estacionado con posterioridad a la señalización de la reserva, y por consiguiente en infracción.

Es decir, la recurrente aparcó habiendo placas de reserva en un sitio en el que habitualmente se puede aparcar, pero no ese día, y lo que es válido es la norma especial. A lo sumo puede admitirse que la recurrente no reparó suficientemente en la señalización pero ha de recordarse que como

conductor a él le es exigible comprobar que aparca el vehículo en lugar idóneo.

Y en cuanto a la fecha de notificación del oficio de 14 de febrero de 2011, según se manifiesta en el informe del Jefe del Depósito de Vehículos, lo fue el 22 de febrero de 2011. “

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos: por un lado, la comprobación de la legalidad de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador y, en segundo lugar, el estudio de la valoración de la prueba.

Segunda.- Con referencia a este segundo aspecto, son varias las consideraciones legales que han de exponerse:

Por una parte, en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad. Así viene recogido en la siguiente normativa:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” (artículo 137.3)

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, 23 de noviembre):

“Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado” (artículo 75)

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación

de vehículos a motor y seguridad vial:

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados” (artículo 14).

Esta presunción de veracidad se fundamenta en la mayor objetividad e imparcialidad que se supone a los mismos, por lo que cuando existen versiones contradictorias la jurisprudencia viene estableciendo que corresponde al administrado destruir con pruebas suficientes, precisas y plenamente convincentes la presunción *iuris tantum* que se reconoce al documento público extendido por el funcionario que tiene la condición de autoridad, ajustándose a los requisitos establecidos, no siendo suficiente para destruir el valor y la fuerza probatoria de la denuncia *“la mera manifestación en este sentido del interesado”*.

Por otra parte, cabe recordar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba efectuada por la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

En el presente supuesto, son dos las versiones que se ofrecen: una, la expuesta en la queja, en la que se niegan los hechos objeto de la denuncia, aseverando que se aparcó el vehículo correctamente *“y le fue retirado por la grúa municipal con motivo de la ejecución de unas obras que no fueron anunciadas previamente ni se notificó a los interesados”*, mientras que la versión policial afirma la comisión de la infracción por la testifical directa de los agentes intervinientes, *“habiendo estacionado el vehículo tras la señalización de la obra al no aparecer en el listado de matrículas de vehículos estacionados efectuado por la Policía Local”*, habiéndose ratificado la denuncia posteriormente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas en torno a la presunción legal de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad y a la valoración de la prueba por el órgano administrativo, debemos concluir que, por lo que se refiere a la sanción impuesta por estacionamiento indebido, no se ha acreditado la existencia de irregularidad en la actuación de los agentes, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución sancionadora.

Tercera.- Por otra parte, la presentadora de la queja muestra

también su disconformidad con la retirada del vehículo que efectuó el servicio de grúa y el abono que tuvo que efectuar de la tasa que estipula la *Ordenanza Fiscal nº 21* del Ayuntamiento de Zaragoza sobre *retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública*.

En este sentido, el artículo 5º de dicha norma establece la excepción del pago de la tasa para los vehículos que sean retirados de la vía pública con motivo *“del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio”*. La presentadora de la queja considera que a ella no se le ha notificado fehacientemente dicha circunstancia, por lo que debería quedar exenta del pago de la tasa.

En este punto, compartimos el contenido del informe remitido por el Consistorio en el sentido de que no existía obligación de los agentes de notificar fehacientemente la prohibición de aparcar a los titulares de los vehículos que se estacionaran en el lugar con posterioridad a que los agentes informaran de la reserva especial mediante la colocación de las oportunas placas o señales, dejando así constancia del acto administrativo en cuestión.

En este sentido, expone el informe del Ayuntamiento que *“La cuestión que determina la exención del abono de las tasas es que el titular no fuese conocedor previo de la circunstancia sobrevenida y que obliga a la prestación del servicio de retirada el vehículo*.

La forma habitual de actuación por parte de la policía cuando se precisa establecer una reserva de espacio consiste, por lo general, para mayor seguridad, en el momento de establecer la señalización de la reserva los policías que la llevan a cabo registran las matrículas de todos los que vehículos que se encuentran en ese momento en la zona reservada o que debe ser acotada, entendiéndose que aquellos vehículos que se encuentran en ese momento en el lugar no tienen obligación de conocer la situación que origina la reserva de espacio ni la prestación del servicio de retirada de los vehículos. Es decir, que al no constar fehacientemente avisados o notificados, estarían exentos del abono de las tasas correspondientes. Estos vehículos no son objeto de denuncia y simplemente son desplazados a lugares próximos sin coste alguno.

Cosa distinta es la consideración que se da a aquellos vehículos que estacionan en la reserva con posterioridad a su establecimiento, ya que se presupone han visto la señalización de la misma, por lo que en estos casos sí son objeto de denuncia y son retirados al Depósito Municipal.

Antes de denunciar y retirar un vehículo en estas reservas, los policías deben comprobar previamente si éste estaba incluido en la relación de

vehículos que se encontraban en el lugar en el momento de efectuar la señalización, ya que esto es lo que determina si el vehículo puede o no ser denunciado, tal como ocurrió en este caso, ya que según el informe de los policías actuantes estos hicieron esa comprobación a través de la Emisora Central, resultando que el vehículo no figuraba en la relación de vehículos estacionados previamente, deduciendo que lo hizo con posterioridad, motivo por el que fue denunciado y retirado al Depósito Municipal.”

No figurando el vehículo de la presentadora de la queja en el listado que redactó la Policía Local en el momento de informar de la prohibición, es de aplicación la presunción de veracidad a la que hemos hecho referencia en el apartado anterior y queda expedita la adopción de la medida de retirada y depósito del vehículo, prevista asimismo en los artículos 28 a 30 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobada el 26 de noviembre de 2004 así como en el Decreto de Alcaldía sobre la aprobación de las cuantías correspondientes a infracciones en materia de tráfico de fecha 26 de abril de 2010, por el que se autoriza a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en los casos legalmente establecidos, a la adopción de la medida cautelar de retirada del vehículo de la vía y ordenar su depósito en el lugar que se designe.

Cuarta.- En cuanto a la notificación que se le efectuó a la persona sancionada de la retirada del vehículo por el servicio de grúa y su depósito en el lugar destinado al efecto, indica la queja y el pliego de alegaciones que efectuó, en su día, la interesada que *“la comunicación de este hecho llega el día 22 de febrero de 2011 cuando la retirada del vehículo ha sido realizada el día 10 y la firma del escrito es del 14 de febrero. Se estima que es un tiempo excesivo para hacer la comunicación al afectado, sobre todo teniendo en cuenta la facilidad que existe actualmente con las comunicaciones de que disponemos”*.

Efectivamente, el informe solicitado al Jefe del Depósito de Vehículos señala que la fecha en que se notificó a la interesada el oficio de 14 de febrero de 2011, por el que se le comunica el acto administrativo de retirada del vehículo y lugar de su depósito, fue el 22 de febrero de 2011.

A estos efectos, hay que recordar lo que dispone el artículo 85 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre:

Artículo 85, *Retirada y depósito del vehículo*

“1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

... f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella. “

Así pues, en el caso objeto de queja, se ha rebasado ese plazo en exceso, pues el acto de retirada y depósito del vehículo se produce el día 10 de febrero de 2011, no siendo notificada su titular hasta pasados doce días, concretamente a las 16 horas del día 22 de febrero, desconociendo hasta ese momento donde se encontraba su vehículo.

Quinta.- Por último, reseñar que, en este aspecto de las comunicaciones a través de la Dirección Electrónica Vial, a que hace referencia el artículo 85.3 de la norma antes citada, la Disposición transitoria única de la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, establece, para las Administraciones Locales con competencia sancionadora en materia de tráfico, la progresiva implantación de la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de las notificaciones que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio del interesado, en función de la disponibilidad de los medios técnicos necesarios para ello y, en todo caso, a partir del 25 de mayo de 2012.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que, en los casos en que se proceda por los agentes de la autoridad encargados de la regulación y vigilancia del tráfico a la retirada y depósito de un vehículo, se observe con rigor el plazo fijado en la normativa aplicable para notificar dicha medida al interesado, evitando así las molestias y perjuicios que pueden derivarse del desconocimiento por parte del ciudadano de ese acto administrativo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 8 de noviembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE